

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio n.º 3 7 9

Villavicencio, 05 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00518-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 225 del 02 de mayo de 2019 que declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto¹.

El artículo 242 del CAPACA, prevé frente los autos susceptibles de reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Dada la remisión expresa de la norma precedente, el artículo 318 del CGP, dispone frente a la oportunidad para interponer recurso de reposición, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala

¹ F. 335 C2.

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Negrillas fuera del texto).

Dentro del plenario se observa, que el auto de fecha 02 de mayo de 2019 que declaró la falta de competencia de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia (f. 335 C1) se notificó mediante estado del 03 de mayo de esta anualidad, con envío en esa misma data del mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante "doralia_5@hotmail.com" (fl. 336, C2), por tanto, conforme a la norma en cita, la oportunidad para presentar recurso de reposición contra esa providencia feneció el 08 de mayo de 2019.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante presenta el 15 de mayo de 2019 recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de mayo de esta anualidad (f. 345 al 352 C2), es decir, 08 días después de notificada la providencia.

Por lo tanto, al presentarse el recurso de reposición fuera del término establecido por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, se rechazará por extemporáneo el presente recurso.

De otro lado, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación retirar el escrito de subsanación radicado el 14 de mayo de 2019, visible a folios 337 al 344 del cuaderno No. 2 del expediente pues este pertenece al proceso de nulidad y restablecimiento No. 500012333000-2018-00103-00 de Miller Antonio Sandoval Rojas contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional que se encuentra a cargo de este Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 225 del 02 de mayo de 2019 que declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 225 del 02 de mayo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, retírese el documento obrante a folios 337 al 344 del proceso de la referencia, dejando las constancias respectivas, a fin de que se incorpore al proceso de nulidad y restablecimiento No. 500012333000-2018-00103-00 de Miller Antonio Sandoval Rojas contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional que se encuentra a cargo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada